



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL - RCE</b>
<b>DEMANDANTE</b>	GEREMY MARTÍNEZ GALLEGO Y OTRA
<b>DEMANDADA</b>	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2022 00266 00</b>
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA – NO SUBSANÓ TODOS LOS REQUISITOS.

Se incorporan al expediente, los escritos visibles a folios 127 a 256, mediante los cuales la parte demandante intentó el cumplimiento de los requisitos señalados en auto que antecede, por medio del cual se inadmitió la demanda.

Dentro de las presentes diligencias en las que se ha inadmitido la demanda incoada por GEREMY MARTÍNEZ GALLEGO y su progenitora LUZ AMPARO GALLEGO RESTREPO, contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., OSCAR EDUARDO CIFUENTES TORO, TAXIS BELEN S.A.S y JUAN GARCÍA BEDOYA, la parte demandante presentó el escrito que antecede con anexos, intentando allanarse a los requisitos exigidos por el Juzgado, sin embargo, de la revisión de estos en su conjunto, no se avizora el cabal cumplimiento de todas las falencias advertidas en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, tal y como pasa a verse a continuación.

En lo atinente a los montos pretendidos en indemnización por perjuicios, se exigió en el numeral 6° del auto inadmisorio de la demanda, realizar el juramento estimatorio dando estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 206 del CGP, específicamente, discriminando razonadamente los perjuicios, con indicación del origen y valor de cada concepto, y con independencia de la estimación que de ellos se hizo en la narración fáctica y en las pretensiones.

No obstante, la parte demandante en el acápite del juramento estimatorio, expresó: *"Conforme al contenido del artículo 206 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), manifiesto bajo la gravedad de juramento que la suma de (\$2.014.000) por concepto de daño emergente y la suma de (\$2.166.666) por concepto de lucro cesante, estimadas en la demanda por concepto de perjuicios materiales del joven GEREMY MARTINEZ GALLEGO, son ciertas, razonadas y acordes a la realidad. Los valores restantes que se pretenden indemnizar mediante el presente proceso a título de perjuicios EXTRAPATRIMONIALES O INMATERIALES, no son objeto del juramento estimatorio, conforme a lo establecido en el último inciso de la norma citada."*

De la lectura integral del párrafo anterior, se colige que no se cumplió el requisito en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, pues si bien se destinó un acápite de la demanda para el mismo y se hizo la estimación de manera juramentada, también lo es que no se hizo con discriminación de cada uno de sus conceptos, pues simplemente se adujo que por daño emergente se pretende el reconocimiento de \$2.014.000 y, por lucro cesante, la suma de \$2.166.666.

La discriminación razonada e inequívoca de cada concepto es necesaria, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, la estimación de los perjuicios está relacionada con un medio de prueba y la parte resistente puede presentar objeción frente a la cuantía del juramento, la cual debe tramitarse como lo señala la citada norma, incluyendo las sanciones pecuniarias que la misma permite imponer en caso de aquella prosperar, motivo por el cual se exige que la cuantía de los perjuicios se discrimine adecuadamente en el acápite del juramento estimatorio, con independencia de la estimación efectuada en los hechos y las pretensiones.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5797 de 2017, señaló que, "por razones de probidad y buena fe se exige que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. No se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y su apoderado".

La misma corporación mediante providencia AC1216-2022 del 28 de febrero de 2022, radicado N°11001-31-99-001-2019-03897-01, reiteró: "(...) *Para que la manifestación juramentada logre el referido alcance es menester que satisfaga dos (2) condiciones: (I) sea razonado, esto es, «fundado en razones, documentos o pruebas» 1 y (II) discrimine cada uno de los conceptos que son reclamados. De allí que la Sala haya negado mérito a los juramentos que se limitan a la «estimación de la cuantía», sin concretar «una solicitud sobre 'el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras', y sin hacerse 'razonadamente... discriminando cada uno de sus conceptos'..., sin distinguir y separar ningún concepto en particular de cada uno de los componentes de la presunta indemnización a que aspiraba*".

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó todos los requisitos en la forma como fue indicada por el Despacho, se impone proceder en los términos del artículo 90 del CGP, mediante el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **VERBAL**, promovida por **GEREMY MARTÍNEZ GALLEGO** y **LUZ AMPARO GALLEGO RESTREPO**, contra la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., OSCAR EDUARDO CIFUENTES TORO, TAXIS BELEN S.A.S** y **JUAN GARCÍA BEDOYA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE**

4.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 129

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 24 de agosto de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5df0788f40f3dcdc644e4812c79e044411a1f9a311fce18a196216d8b6a0e6**

Documento generado en 23/08/2022 03:17:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**